JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 14 # 13 - 60 BLOQUE A PISO 2
Tel. +57 (8) 6357551
Correo: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare

SENTENCIA

Yopal, 29 de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de responsabilidad extracontractual Nº 2015-00012
Demandante: CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA
Demandados: SERPET JR. Y COMPAÑÍA S.A.S Y OTROS

I. CUESTION PRELIMINAR:

Se hace indispensable precisar que con ocasión de la pandemia del Virus COVID 19, en principio fueron suspendidos los términos judiciales, que se reanudaron a partir del primero de éste mismo mes, y el despacho, teniendo en cuenta que éste asunto, como algunos otros, se hallan en su etapa final (alegaciones o lectura de fallo) estimó pertinente citar a las partes para proferir el fallo de primera instancia, en guarda de sus derechos sustantivos y además para evitar la parálisis indefinida en la decisión que corresponda, y según lo han aceptado tanto la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Yopal, en el ámbito de sus competencias, bajo la prevención que la sentencia oral o escrita, previos los alegatos, cumple con idénticos fines a los formalmente establecidos en el sistema de oralidad, disponiendo de los términos para ejercitar el derecho de contradicción que les asiste por igual a los extremos procesales, y finalmente que la virtualidad en éstos eventos, puede superarse también por escrito, pues la oportunidad y medios de defensa están plenamente garantizados como así consta en la actuación.

Procede el despacho a dictar sentencia sobre el presente asunto, luego de examinar que los presupuestos procesales (competencia y demanda en forma) se hallan debidamente configurados, y tampoco se observan causales de nulidad o ineficacia procesal que afecten la actuación.

Se pretende la declaración de responsabilidad civil de carácter extracontractual, por los daños y perjuicios derivados por culpa de los demandados, en distinto grado y, en consecuencia, se le condene al pago de, la correspondiente indemnización.

El día 19 de septiembre de 2012 siendo las tres y treinta (3:30) de la tarde aproximadamente se presentó accidente de tránsito en el km 4 vía Yopal – La Chaparrera colisionando el vehículo conducido por el señor CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA y en la cual se movilizaban los señores LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO y JOSE GERMAN GAITAN NEITA contra el vehículo conducido por el señor FREDY ARMANDO PINZON SANCHEZ.

Producto del accidente el señor CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA presentó finalmente desprendimiento del miembro superior del brazo izquierdo.

II. ACTUACION PROCESAL

Por auto del cuatro (4) de febrero de 2015 se admitió la demanda, disponiendo su notificación, la que respecto de SERPET JR Y CIA S.A.S se obtuvo el día 13 del mismo mes y año, y en cuanto al demandado FREDDY ARMANDO PINZON SANCHEZ, hubo lugar a su emplazamiento, bajo las reglas del art. 318 del C. de P.C. vigente para ese entonces, y por auto de Octubre 7 de 2015, se designó terna de curadores, que a la postre recayó en la persona del Dr. JOSE AUGUSTO GOMZALEZ, quien se notificó, sin oponerse a las pretensiones de la demanda. no aportación o solicitud de pruebas.

A la actuación fue convocada a instancias del extremo pasivo en calidad de llamada en garantía, como aseguradora LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, surtiéndose las audiencias dentro del sistema de oralidad, a partir del auto que decretó pruebas.

En las debidas oportunidades se practicaron las pruebas, y se oyeron alegaciones de conclusión, por lo que solo se halla mediante el fallo de primera instancia.

El demandado, formuló como excepciones de mérito, las de "CULPA EXCLUSIVA VICTIMA" "AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION INDEMNIZATORIA O RESARCITORIA" "PRESENCIA DE CAUSA EXTRAÑA EN LA PRODUCCION DEL ACCIDENTE COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD" "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Civil, en el Libro IV, Título 1, artículo 1494, consagra el régimen y orden de las obligaciones, entre ellas, dice que es fuente, el hecho que infiere injuria o daño a otra persona, como en los delitos; y en el título XXXIV, del mismo libro contiene lo pertinente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Esta responsabilidad se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona para con otra a reparar o indemnizar el daño sufrido a consecuencia de una acción u omisión dolosa o culposa.

Entonces, la responsabilidad civil extracontractual es la que proviene de la ocurrencia de un hecho que ha causado injuria o daño a la persona o propiedad de otro. Esta responsabilidad no deriva de la inejecución de una obligación preexistente, pues basta que quien lesiona o daña a otra persona incurre en una responsabilidad civil y si la lesión o daño es consecuencia de un acto culposo, imputable a su autor. El artículo 2341 del Código Civil, establece los elementos básicos de la figura de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: ***el daño, la culpa y el nexo causal entre esta y aquel***. Debe aparecer plenamente demostrado un hecho producido por la conducta humana, activa u omisiva, dolosa o culposa, que con tal certeza hubiera producido concreto a otra persona, para poder declarar responsable al autor de aquella e imponerle la obligación de indemnizar el daño causado.

El *daño* es entendido como *"todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima, por un tercero o por hecho de la naturaleza"* . *"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad..."*.

En consecuencia, el daño es el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente tornaría inoficioso el estudio de los demás elementos de la misma, Para el caso en particular no cabe duda, ni ha ofrecido reparo de ninguna de las partes, la ocurrencia objetiva del hecho en las circunstancias de tiempo y lugar mencionados en la demanda , y lo que será objeto de examen, lo constituyen las pruebas sobre las causas y circunstancias en que ocurrió el siniestro, y de allí inferir la existencia o nó de la responsabilidad reclamada.

Según el dictamen médico legal de fecha 19 de septiembre de 2012 se presentó pérdida de su miembro superior izquierdo el señor CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA. Así las cosas y de conformidad con el acervo probatorio recaudado en el plenario, se comprueba el segundo elemento propio de la responsabilidad extracontractual, consistente en el daño, materializado en la pérdida de su brazo izquierdo, como consecuencia del accidente de tránsito materia del proceso.

Respecto de la culpa en algunas ocasiones a pesar de existir daño no es procedente declarar la responsabilidad, ya que puede existir daño pero no es atribuible al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas o cuando el imputado no tiene el deber de repararlo porque no es daño antijurídico y deber ser soportado por quien lo sufre, o bien dentro de las circunstancias de culpas concurrentes, que solo dan lugar a la reducción de la responsabilidad.
Luego entonces, en materia de responsabilidad civil se habla de culpa como *"la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios"* (Artículos 2341 y 2356 del Código Civil).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5885-2016, Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01 del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expuso que *"Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual* ***la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél****. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio*

existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión".

EL DAÑO: Resulta ser la afectación total o parcial de un bien incorporal o corporal, como son los derechos a la vida, a la integridad física y síquica de la persona, a los bienes muebles o inmuebles o bienes inmateriales (derechos de autor). El daño es un desmedro en la persona como tal, que incluye lo físico y lo psíquico, o en sus bienes corporales o incorporales, y que así genera un perjuicio patrimonial o extra patrimonial.

La jurisprudencia ha sido explícita en exigir como requisito esencial del daño, que éste sea cierto y directo, para que sea objeto de reparación y tener su fuente inmediata en el hecho antijurídico, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. Y el perjuicio es cierto, cuando se produce una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona.

Los daños comprenden los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) los morales, y los que actualmente la doctrina denomina como perjuicios fisiológicos o de la vida de relación.

Los daños, por demás, deben ser proporcionales o equivalentes a los derechos de los demandantes, esto es, que si son dueños absolutos les corresponde percibir la totalidad de la indemnización que se demuestre dentro del proceso, en evento contrario, de ser dueños de una cuota parte, la reparación cubrirá hasta el límite del mismo derecho.

En éste segundo evento, no basta con la vocación jurídica para ser llamado a responder, sino que es necesario demostrar a plenitud la imputación material o legal que le corresponda.

La jurisprudencia ha sido reiterativa, que la falta de legitimación en la causa no es un presupuesto de la acción, sino fundamento sustantivo de las pretensiones y en caso de su ausencia, es motivo de decisión de fondo acorde con su propia naturaleza.

La relación de causalidad consiste en que, para estructurar la misma clase de responsabilidad, el daño debe ser ineludiblemente, el resultado o efecto concreto de la conducta o del hecho. Y ese nexo debe estar plenamente acreditado dentro del proceso, pues en caso contrario, es imposible jurídicamente que nazca el deber u obligación de reparar, que es propia de la responsabilidad.

La Corte ha sostenido invariablemente que éste elemento, como en las sentencias de mayo 5 y noviembre 25 de 1999 *"Debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la*

reparación… su defensa entonces, no puede plantarse con éxito en el terreno de la culpabilidad, sino en el de la causalidad…"

Y en sentencia de Junio 23 de 2005 reafirmó que *"...Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de ésa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad del demandado…"*

Con el devenir de los tiempos, se abrió paso, una especie de responsabilidad, que ha prescindido de la acogida tradicionalmente, que es el de la culpa presunta, a diferencia de la culpa probada, que le impone al demandante la demostración de la negligencia, impericia o violación de reglamentos.

En este orden de ideas, se puede observar mediante el informe de tránsito el sitio de impacto del vehículo y el lugar en el que finalizo el arrastre del mismo que fue a una distancia aproximada de 40 metros, así como el de la volqueta, además de los daños ocasionados a esta de lo cual se puede inferir (aunque no demostrada por medios técnicos) una alta velocidad del vehículo conducido por el señor Carlos Fernando Rodríguez. También se observa que el punto de impacto del vehículo con la volqueta se encuentra en la parte trasera de esta, lugar donde el conductor de la volqueta ya habría perdido visibilidad, aunado a esto en el mismo informe se manifiesta que los ocupantes del vehículo se encontraban en presunto (tampoco probado por medios científicos) estado de alicoramiento y que en el momento de requerir firma para consentirlo sobre la prueba de alcoholemia, el padre del señor Carlos Fernando Rodríguez, quien también se movilizaba en la camioneta se negó a firmarlo, además se encuentra que el señor Carlos Fernando Rodríguez no portaba los documentos requeridos para poder conducir como lo es la licencia de conducción, aunque no siempre ello conlleva a inferir culpa-por sí solo- del siniestro, sino a una contravención administrativa.

"cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.." Casación Mayo 5 de 1999. S de C.C. Todo ello en el régimen de la carga de la prueba que le corresponderá a cada una de las partes.

Bajo ese entendido, el conductor de la volqueta, y la parte pasiva, estaban en la imperiosa obligación de acreditar que realizó todas las maniobras que pudieron al máximo a su alcance para evitar el impacto, en orden a desvirtuar, en grado absoluto una causal excluyente de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero), por lo que permite al despacho, inferir que es procedente aplicar en el presente caso la reducción de culpas, desde luego que quien incurrió en mínimo grado fue el conductor de la volqueta en el equivalente de un Diez por ciento de los perjuicios ocasionados, estimados y

debidamente probados en el proceso, y sobre la cual recaerá razonablemente el reconocimiento de los reclamados, que se discriminarán de la siguiente manera:

- PERJUICIOS MATERIALES:

A. Daño emergente: No fue materia de las pretensiones de la demanda.

B. Lucro cesante: por la pérdida de su miembro superior izquierdo (entre el hombro y el codo), con la consiguiente incapacidad laboral de carácter permanente, equivalente a un 94.68%, determinando su desvinculación del EJERCITO NACIONAL según Resolución No 2035 de Marzo 13 de 2014, estimados en la suma de QUINIENTOS. CUARENTA Y NUEVE MILLONES, haciendo las respectivas operaciones, con fundamento en lo efectivamente probado y el porcentaje de deducción de responsabilidad, se fija en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, tanto más si al afectado se le está reconociendo pensión mensual por invalidez.

C. Daños al vehículo de placas ICN 334: no se reconoce ninguna suma, por cuanto conforme el documento aportado con la demanda, al tiempo de ocurrencia de los hechos, sobre el mismo bien figuraba como propietario el señor ALFONSO NIETO ZAMBRANO y no el demandante, tratándose de un daño puramente material sobre el respectivo bien, adoleciendo de la necesaria legitimación en la causa para su reconocimiento.

D. Daño moral: Siguiendo la línea jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que estableció un tome máximo de SESENTA MILLONES DE PESOS, se fija por tal concepto la suma de SEIS MILLONES DE PESOS. Y respecto de los demás demandantes, para sus padres ANA OLGA SEPULVEDA CRISTANCHO y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ, a cada uno TRES MILLONES DE PESOS, y a sus hermanos MAURICIO y JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ SEPULVEDA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS, para cada uno de ellos.

En cuanto a los demás perjuicios reclamados, estos carecen de la prueba idónea y necesaria para su reconocimiento.

Respecto de las excepciones propuestas, luego del anterior examen del despacho, se estima que se hallan inmersas y resueltas en el contenido mismo de la parte motiva del presente pronunciamiento.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que SERPET JR Y CIA S.A.S, como persona jurídica de derecho privado, y el señor FREDY ARMANDO PINZON SANCHEZ, como persona natural son civil y solidariamente responsables (bajo la modalidad de reducción

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 14 # 13 - 60 BLOQUE A PISO 2
Tel. +57 (8) 6357551
Correo: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare

proporcionada de culpas) de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por los hechos materia del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se les condena al pago de las siguientes cantidades de dinero.

Para el demandante CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA:

a). La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, por concepto de lucro cesante, tanto actual como consolidado.

b) la suma de SEIS MILLONES DE PESOS, por concepto de perjuicios morales.

Para los demandantes ANA OLGA SEPULVEDA CRISTANCHO y LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO, como padres de la víctima, la suma de DOS MILLONES DE PESOS, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

Para los demandantes MAURICIO RODRIGUEZ SEPULVEDA y JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ SEPULVEDA, como hermanos de la víctima, la suma de DOS MILLONES DE PESOS, para cada uno de ellos.

TERCERO: Los pagos ya indicados, se cancelarán dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, y con posterioridad, llegado el caso, causarán intereses legales.

CUARTO: La PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, asumirá el pago de las indemnizaciones correspondientes, hasta el límite máximo de las coberturas contenidas en la Póliza constituida en favor de la empresa SERPET JR Y CIA S.A.S.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por virtud de lo establecido en el art.365-3 del C. G. del P.

SEXTO: Contra la presente sentencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 *, fijado hoy,* 30-10-2020 *, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 29 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2014-325-01 (segunda Instancia)

Se resuelve la apelación interpuesta contra el auto de Noviembre 19 de 2019, por la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, decretó el desistimiento tácito, por virtud de lo establecido en la causal 2 del art. 317 del C.G. del P.

Luego de surtirse el medio horizontal de impugnación, desestimada en auto de Marzo 17 de 2020, corresponde a éste despacho resolver la alzada, interpuesta subsidiariamente.

La impugnante afirma que, la carga de impulso del proceso, y específicamente sobre la información de trámites adelantados ante la Fiscalía, le correspondía a la parte demandada, y por lo tanto no procede imponer a la entidad actora, sufrir las consecuencias procesales del desistimiento tácito.

A su turno el extremo pasivo reitera la objetividad del término previsto en la norma aplicada por el A-QUO y en tal virtud solicita se confirme la decisión censurada.

El despacho estima, que conforme el art. 317 del C. G. del P. y con la finalidad de conjurar la inactividad injustificada de las partes en el proceso, por virtud del principio dispositivo, que progresivamente implantó la actual legislación con la oficiosidad o actividad inquisitiva, definió dos situaciones, la primera, el requerimiento para impulso procesal (causal 1) y la segunda la inactividad por un año (cuando no se ha proferido sentencia o auto de seguir la ejecución) o de dos años cuando dicha decisión ya se ha proferido (literal b) Ibídem.

Examinada la actuación, tenemos que (i) Por auto de Septiembre 14 de 2017, se requirió a la parte interesada, para allegar una información sobre trámites en la Fiscalía 172 de Bogotá (ii) No existe ninguna constancia de que las partes tanto demandada como demandante, hayan presentado escrito alguno hasta cuando se profirió el auto de Noviembre 19 de 2019, es decir pasados dos años desde la última actuación (iii) No obstante, que el término de un año, aplicable al caso concreto, se superó con creces, resulta injustificado, que la parte actora se haya desentendido totalmente de la suerte del proceso, pues

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 *, fijado hoy,* 30-10-2020 *, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

un solo escrito con anterioridad al decreto del desistimiento tácito, hubiera bastado (literal c) para interrumpir el mismo término, pues debe recordarse que el impulso del proceso, es deber permanente de la parte actora, que justamente es la que con su demanda, convocó a la jurisdicción y desde otro punto de vista, el hecho de que la parte pasiva, hubiese sido negligente o quizá consecuente con su postura ante el proceso, en absoluto impedía que la entidad demandante y/o su apoderada, ejerciera por sí misma, los actos necesarios para impedir el desistimiento tácito.

Por último, se ha constatado en ésta instancia, que la norma aplicada no solamente contiene el presupuesto del transcurso objetivo del tiempo, sino también su necesaria justificación atribuible a la parte demandante, que en cualquier circunstancia subsume o absorbe la del extremo pasivo.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia apelada.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, y en firme la misma, vuelvan los autos al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028, *fijado hoy,* 30-10-2020, *a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 29 de 2020.
Ref. Verbal No 2017-153-01 (segunda Instancia)

Se resuelve sobre la decisión de negar la nulidad invocada por la parte pasiva, al finalizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada en Mayo 6 de 2020, la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal- en descongestión- profirió sentencia anticipada según la facultad prevista por el art. 278-2 del C. G. del P.

La causal invocada consiste en la INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA, y fue propuesta luego de proferida la sentencia anticipada en éste asunto.

Es bien sabido que las nulidades procesales, descansan en los principios de taxatividad, y de no convalidación de quien la invoca, amén de la trascendencia que deba revestir en la actuación respectiva, desarrollados en los arts.132 y S.S. del C. G. del P. incluyendo el control de legalidad permanente del Juez, en su validez.

Para el caso de autos se halla demostrado que (i) la parte demandada, se notificó personalmente el día 15 de Noviembre de 2017 (f.38), naciendo para él , su derecho a controvertir las pretensiones, en cualquiera de sus formas y en garantía de su defensa (ii) oportunamente el A-QUO, integrada la Litis, convocó a audiencia de instrucción y Juzgamiento, para el día 6 de Mayo de 2020, en la que dictó sentencia anticipada, al considerar que no existían pruebas por practicar, y existía el mérito suficiente para proferirla, a fín de optimizar el trámite procesal (iii) La nulidad en éstas condiciones, propuesta luego de proferido el fallo, por una parte, resulta extemporánea conforme lo previsto por el art.135 del C. G. del P. pues debió proponerse como excepción previa (art.100 Ibídem), para desvirtuar que el acto procesal correspondiente, cumplió su finalidad (136-4) y que en aras de la misma lealtad procesal exigible a las partes, era indispensable aducirla, con anterioridad a la decisión de fondo, que permitiera incluso el control de legalidad de lo actuado (iv) es evidente que la nulidad no surgió por le emisión del fallo sino por circunstancias anteriores, lo cual reafirma la falta de lealtad procesal del extremo pasivo, que lleva consigo su convalidación.

En ese orden de ideas, es improcedente la nulidad invocada.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 *, fijado hoy,* 30-10-2020 *, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El juzgado,

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión recurrida.

Contra este pronunciamiento, no procede recurso alguno y en firme el mismo, vuelva la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028, *fijado hoy,* 30-10-2020, *a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la solicitud elevada por los apoderados de los extremos procesales, vista a folios 482, habiendo dejado la constancia respectiva sobre la no realización de la audiencia programada para el 21 de los corrientes. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÒN No. 2012-00061-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los apoderados de los extremos procesales, en consecuencia por ser procedente, se decreta la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, los cuales se contabilizaran a partir de la fecha de presentación del memorial objeto de pronunciamiento (19 de octubre de 2020).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria contabilícese el término por el cual se decretó la suspensión y manténgase el proceso en anaqueles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

8.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA: Al despacho del señor juez, hoy 06 de octubre de 2020, la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA No. 2020-00112-00.

I. TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 1 del artículo 20 CGP., consagra que en los procesos contenciosos, de mayor cuantía (...).

2.- Revisada la presente demanda, es dable establecer que la cuantía no supera los 150 smmlv, de conformidad a lo establecido en el art. 25 CGP.

3.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil municipal, por competencia.

TERCERO: Reconocer a la Dra. JIANER M GONZALEZ SEPULVEDA como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

10

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y no se subsanó conforme a derecho dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2020-00102-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado…

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y no se subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2020-00108-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado…

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, la presente demanda, con reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00098-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado…

I. DISPONE:

PRIMERO: Se admite la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado a la parte demandada, conforme lo prevé el art. 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2017, la presente demanda, subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2020-00105-00

I. ASUNTO:

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

II. ARGUMENTOS:

1.- Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), además de que conforme lo consagra el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001, se puede acudir directamente a la jurisdicción cuando en el proceso se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares.

2.- De igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

6.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y no se subsanó conforme a lo solicitado dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO VERBAL DE NULIDAD No. 2020-00104-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado…

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

8.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de OCTUBRE de 2019, la presente demanda con informe secretarial. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2020-00096-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor el auto precedente y en su lugar ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor EDGAR CAMILO GUTIERREZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 29 de 2020
Ref. Verbal (antes Ordinario) No 2004-076

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal, en auto de Octubre 16 de 2020, que declaró inadmisible el recurso contra la providencia de Febrero 6 de 2020, proferida por éste despacho.

Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 *, fijado hoy,* 30-10-2020 *, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00110-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por JUAN CARLOS HURTADO LOZANO quien se identifica con la C.C. No. 17.330.902, en contra de YESID JIMENEZ SILVA identificado con la C.C. No. 74.751.589.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el título valor letra de cambio firmado el (21) de diciembre de 2018 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma de $556.300.000 derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en ese título valor por concepto de capital, por los intereses legales y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por JUAN CARLOS HURTADO LOZANO quien se identifica con la C.C. No. 17.330.902, en contra de YESID JIMENEZ SILVA identificado con la C.C. No. 74.751.589.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS HURTADO LOZANO quien se identifica con la C.C. No. 17.330.902, y en contra de YESID JIMENEZ SILVA identificado con la C.C. No. 74.751.589, por las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($556.300.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.

1.2.- Por los intereses legales bancarios que se causen respecto del capital a que hace referencia el numeral 1, causados desde 22 de diciembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020 la fecha en que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital a que hace referencia el pagaré, esto es, respecto de la suma de descrita en el numeral 1, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

5.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia aplazada por la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2018-00142-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., para el día veinticinco (25) de noviembre del año 2020 a las 3:00 p.m.; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia aplazada por la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00078-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 CGP., para el día diez (10) de diciembre del año 2020 a las 8:30 a.m.; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la inspección judicial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2020, el presente proceso, con los memoriales que anteceden, suscritos por los apoderados de los extremos procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (2ª INTSNACIA) No. 2016-00456-01

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, se corre traslado del escrito de complementación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, allegado dentro de término por parte del apelante, por el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2013-00185-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

42.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, vista a folios 38/41. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00158-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado de la parte pasiva por el término de tres (3) días, en los términos que dispone el art. 446-2 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

546.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2012-00189-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Informar al memorialista que el proceso se encuentra en la secretaria a disposición para la expedición de las copias solicitadas, para lo cual se debe solicitar cita presencial o comunicarse directamente con la secretaria para ubicar un mecanismo alterno para la toma y retiro de las copias requeridas.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaria por un término prudencial y transcurrido el mismo, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, acompañado de los estados financieros actualizados, visto a folios 534/539. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÒN DE PASIVOS No. 2015-00126-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Como consta que los mismos fueron remitidos por el demandante al correo electrónico de los acreedores, no se ordena su inclusión en la lista de traslados.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folio 233. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÒN DE PASIVOS No. 2019-00025-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, en consecuencia, por secretaria líbrese el aviso solicitado y que fue ordenado en el auto admisorio de esta solicitud, para ser diligenciado por la promotora.

SEGUNDO: La comunicación procedente de la Cámara de Comercio en la que se informa el acatamiento de la medida comunicada, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, acompañado de los estados financieros actualizados, visto a folios 377/382. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÒN DE PASIVOS No. 2018-00037-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Como consta que los mismos fueron remitidos por el demandante al correo electrónico de los acreedores, no se ordena su inclusión en la lista de traslados.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C3 P/PAL) No. 2019-00200-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00268-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, vista a folios 136/138. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2008-00041-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado de la parte pasiva por el término de tres (3) días, en los términos que dispone el art. 446-2 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, acompañado de los estados financieros actualizados, visto a folios 380/385. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÒN DE PASIVOS No. 2017-00245-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Como consta que los mismos fueron remitidos por el demandante al correo electrónico de los acreedores, no se ordena su inclusión en la lista de traslados.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia aplazada por la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2017-00230-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 228 CGP., para el día diez (10) de diciembre del año 2020 a las 3:00 p.m.; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00127-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso, para proveer sobre la reprogramación de la audiencia que no se pudo llevar a cabo de conformidad con la constancia secretarial adjunta al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00026-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 CGP., para el día tres (03) de diciembre del año 2020 a las 8:00 a.m.; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la inspección judicial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. EDIER GUEVARA JARAMILLO como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria en espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

286.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO (C. P/PAL) No. 2011-00051-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, en consecuencia, se autoriza la expedición de copia autentica de la sentencia.

SEGUNDO: Informar al memorialista que el proceso se encuentra en la secretaria a disposición para la toma de las copias solicitadas, para lo cual se debe solicitar cita presencial o comunicarse directamente con la secretaria para ubicar un mecanismo alterno para la toma y retiro de las copias requeridas.

TERCERO: Permanezca el proceso en secretaria por un término prudencial y transcurrido el mismo, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2020, el presente proceso, con la publicación del edicto realizada en legal forma. Sírvase Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00166-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tiénese por surtida la publicación del edicto emplazatorio a ANDERSON BERNAL TELLO, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

6.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso, con solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2020-00103-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No aclarar la providencia solicitada, toda vez que la misma se dictó conforme a derecho, no obstante si lo que quiere el togado es dar aplicación a una normatividad especial así lo deberá solicitar y proceder conforme a la norma allegando los soportes que correspondan y solicitando claramente lo que busca con la aplicación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2020, el presente proceso, con la publicación del edicto realizada en legal forma. Sírvase Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2018-00210-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tiénese por surtida la publicación del edicto emplazatorio a LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

115.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, el presente proceso, con actualización del credito. Sírvase Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00260-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, el presente proceso, con actualización del credito. Sírvase Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.MEDIDAS) No. 2015-00260-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de diligencia de remate, no se accederá de conformidad a la constancia secretarial de octubre 15 de 2020, por secretaria corrobórese la información allegada vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

330

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2017-00049-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: En cumplimiento al auto precedente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de octubre de 2020, el presente proceso, con aclaración al dictamen pericial. Sírvase Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-00211-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la aclaración al dictamen allegada por el perito para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DECLARACION EXISTENCIA SOCIENDAD DE HECHO No. 2017-00209-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aclarar la providencia de septiembre 24 de 2020 indicando que sin trámites pendientes y una vez desistido el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia se debe estar resuelto a lo dispuesto en dicha providencia de abril 10 de 2019, dejando a las partes en libertad de continuar los tramites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, con documentos allegados por la parte actora que dan cuenta de una solicitud de nulidad ante el Juzgado 2 homólogo de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION No. 2018-00188-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos allegados por la parte actora incorpórense al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del IFC en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido, se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00174-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, para que tenga lugar la diligencia de remate que había sido programada con anterioridad pero en razón a la emergencia sanitaria no había sido posible su realización, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora téngase al Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de octubre de 2020. La presente demanda, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EXPROPIACION No. 2020-00113-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- De estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 399 CGP., esto es la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, y la allegada ordena el inicio de trámite de expropiación judicial, con lo que no se cumple lo consagrado en la norma referida.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de la parte actora a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (MEDIDAS) No. 2016-00063-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, para que tenga lugar la diligencia de remate que había sido programada con anterioridad pero en razón a la emergencia sanitaria no había sido posible su realización, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

TERCERO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

12.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandado. Visto a folios 10/11. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00152-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, líbrense nuevos oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares para su diligenciamiento por parte del demandado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 fijado hoy, treinta (30) de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

167

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2020, el presente proceso, con la publicación del edicto realizada en legal forma. Sírvase Proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00137-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por ser procedente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tiénese por surtida la publicación del edicto emplazatorio a JORGE ERNESTO GARZON ZEA, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de OCTUBRE de 2019, la presente demanda con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2017-00010-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Previo a Acceder a lo solicitado por las partes, para la terminación del proceso, por MUTUO ACUERDO, conforme a lo manifestado por sus apoderados se requiere a los mismos para que alleguen el acuerdo o transacción pactada por las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de octubre de 2020, el presente proceso, Descorrido el traslado a las excepciones en término por la parte actora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00120-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en término, por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se informa que en virtud de la emergencia sanitaria por el Covid-19 no se estaban programando audiencias ni diligencias por la reunión de personas para evitar así la propagación del virus, no obstante y en virtud a las tecnologías implementadas dichas diligencias se están programando para realizarse vía virtual por lo que en firme esta providencia, el presente proceso ingresara al despacho para en respectivo orden se asigne agenda para la realización de la misma.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes y sus apoderados judiciales deberán informar al despacho los correos electrónicos para ser incorporados al proceso.

CUARTO: Permanezca en secretaria a la espera de la fecha de audiencia en estricto orden con los demás procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que el curador designado para el demandado se notificó de la demanda personalmente y contesto la misma en término. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de octubre de 2020

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2020-00171-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por del demandado, dentro de término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en sus contestaciones, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 28 hoy 30 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 29 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2011-234

Dese traslado al extremo pasivo de la liquidación actualizada del crédito materia del proceso, que presenta la parte actora, por el término y fines establecidos en el art. 446-2 del C. G. del P.

Se acepta a LIVIA ADRIANA PARRA URBANO como dependiente del abogado de la parte demandante, para los fines contenidos en el respectivo escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 *, fijado hoy,* 30-10-2020 *, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 29 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-261

Dese traslado al extremo pasivo de la liquidación actualizada del crédito materia del proceso, que presenta la parte actora, por el término y fines establecidos en el art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028, *fijado hoy,* 30-10-2020, *a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 29 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2017-074

Póngase en conocimiento de las partes, por medios electrónicos, el escrito que hace llegar la Gerencia de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, sobre la tarifa de parqueaderos, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028 *, fijado hoy,* 30-10-2020 *, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

183

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 29 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2006-085

Dese traslado al extremo pasivo de la liquidación del crédito materia del proceso, que presenta la parte actora, por el término y fines establecidos en el art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028, *fijado hoy,* 30-10-2020, *a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Octubre 29 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2006-122

Dese traslado al extremo pasivo de la liquidación actualizada del crédito materia del proceso, que presenta la parte actora, por el término y fines establecidos en el art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 028, *fijado hoy,* 30-10-2020, *a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA